

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO No. 434

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Solicitud de apoyo judicial transitorio (art. 54 Ley 1996 de 2019)

Demandante: LUIS FERNANDO CASTAÑO DIAZ, en auxilio del señor JAVIER de JESUS CASTAÑO VALLEJO.

Radicado: 76-147-31-84-001-2022-00117-00

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, examinado el libelo introductorio presentado por la parte actora, observa el Juzgado que:

1º) Como quiera que **NO** aporta poder dentro de los anexos de la demanda, deberá la parte actora ajustarse a una vía procesal, ya sea la normativa del Código General del Proceso o el Decreto 806 de junio 4 de 2020, en el primer caso el poder debe estar debidamente firmado y con presentación personal de conformidad con el inciso 2º del artículo 74 ibídem y acogerse a las demás condiciones allí prescritas; en la segunda opción deberá ser aportado únicamente mediante mensaje de datos, por medio de correo electrónico, debiendo habilitar e indicar su dirección de correo electrónico de notificación Art. 3 Decreto 806 de junio 4 de 2020.

2º) Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, como quiera que se trata una solicitud de apoyo, que no proviene del propio titular del acto jurídico, es necesario, que la parte justifique la razón por la cual no aporta la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada, la cual brilla por su ausencia en este caso.

3º) Como quiera que la ley 1996 de 2019, delimitó claramente el alcance de la solicitud de apoyo, para un **solo acto jurídico determinado y específico que requiere el titular del mismo**, y el proceso no quedó diseñado para otorgar representaciones generales e indeterminadas, es

indispensable que la parte demandante precise con claridad para que acto jurídico concreto el señor JAVIER de JESUS CASTAÑO VALLEJO, necesita el apoyo.

4º) Igualmente se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, pues no puede perderse de vista, que el señor JAVIER de JESUS CASTAÑO VALLEJO es una persona capaz con plena autonomía legal.

En tales condiciones incurrió en las causales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 11 y 38 de la Ley 1996 de 2019, y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la demanda de **SOLICITUD DE APOYO TRANSITORIO**, presentada por el señor LUIS FERNANDO CASTAÑO DIAZ respecto del señor JAVIER de JESUS CASTAÑO VALLEJO, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada en el cuerpo de este auto, de la cual deberá demostrarse el envío a la parte demandada, so pena de rechazo del escrito introductor.

3º) ABSTENERSE DE RECONOCER al apoderado judicial, sin que esta decisión sea obstáculo para que una vez corregido el yerro, pueda subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:

**Bernardo Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b8c4a9f790f0d4017e0781f5715f75d88bf1471aa6b30261e32a12a7d0102e06
Documento generado en 28/04/2022 02:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>